

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiuno de Octubre de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2020-1012

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando adelantar el proceso ejecutivo, mediante el cual **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTA DE SANTA BÁRBARA II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO MOJICA BLANCO (q.e.p.d.)**, a fin de que previos los trámites legales pertinentes, propios del proceso ejecutivo se emitiera mandamiento de pago, a su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas a que se refieren las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud a que la demanda y título presentado reunieron los requisitos de ley exigidos para esta clase de acciones, el Juzgado mediante auto del 7 de abril de 2021, emitió mandamiento de pago, en la forma solicitada ordenando notificar a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO MOJICA BLANCO (q.e.p.d.)**, se le citó y emplazó bajo las indicaciones del artículo 293 del C. G. del Proceso en cc el art. 108 ibidem y se le nombró CURADOR AD LITEM, con quien se surtió esa diligencia de notificación personal el 12 de septiembre de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, razón por la cual el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a los llamados presupuestos procesales, no existe reparo alguno, toda vez que las partes acreditaron su capacidad, acudieron a la jurisdicción debidamente, la demanda se encuentra en forma y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Así mismo tenemos que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada no formuló ninguna clase de excepciones, como tampoco recurrió el auto de mandamiento de pago, se procede a emitir la

providencia de que trata el Art. 440 del Código General del Proceso, como lo es el seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito a lo brevemente expuesto el **DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$202.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 086

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria